

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 776

RADICACION	76111-33-33-003 – 2023-00126
DEMANDANTE	MOISÉS GRACIANO JIMÉNEZ Y OTROS gracianomoises343@gmail.com edilmaplopez14@gmail.com
APODERADA	CONSUELO BENÍTEZ SIERRA jurídico.asinter@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR. notificaciones.buga@mindefensa.gov.co juridicadisan@ejercito.mil.co
DEMANDADO	CLÍNICA SAN FRANCISCO DE TULUÁ notificaciones@clnicasfco.com.co
DEMANDADP	FUNDACIÓN VALLE DE LILI notificaciones@fvl.org.co
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Con la demanda de la referencia pretenden los demandantes el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados por la muerte del menor Moisés Graciano López (Q.E.P.D.).

En vista que el presente auto corresponde al estudio de admisión o rechazo de la demanda presentada con medio de control de reparación directa, se revisarán primero las causales establecidas en el artículo 169 de la ley 1437 de 2011, relacionadas con el rechazo de la demanda, para posteriormente revisar competencia (artículos 155 y siguientes del CPACA) y requisitos de admisión de la demanda (artículo 162 de la misma normatividad)

Así las cosas, se estudiará la primera causal de rechazo atinente al fenómeno jurídico de la caducidad, la cual, para el caso del medio de control de reparación directa, corresponde a lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2 literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo:

*ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
(...)*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)

Cabe resaltar que, con fundamento en la emergencia sanitaria como consecuencia de la pandemia ocasionada por COVID 19, el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567, suspendiendo términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de la misma anualidad.

Además de lo anterior, el plazo se suspende en los casos previstos en la ley, entre ellos, con la convocatoria a audiencia de conciliación extrajudicial ante el Ministerio público, de conformidad con el artículo 21 de la ley 640 de 2001, vigente para la época de los hechos, en el cual se observaba que la suspensión referida, opera i) hasta cuando se produce el acuerdo conciliatorio, ii) constancia de no acuerdo o no comparecencia o iii) por el término de 3 meses, el que ocurra primero¹.

Así las cosas, para estudiar la caducidad se tiene la siguiente información:

Día siguiente a la fecha de ocurrencia de acción u omisión o conocimiento del daño	23/02/2019, día siguiente al fallecimiento del menor
Suspensión de términos COVID 19	3 meses, 14 días
Término de caducidad, contando la suspensión	8/06/2021
Solicitud de conciliación administrativa	18/05/2021
Días cercanos a la caducidad	21 días
Término de tres meses contados a partir de la solicitud (fue lo primero que ocurrió)	18/08/2021
Presentación de la demanda ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca	25/08/2021

¹ Igual a la normatividad vigente en la materia, ley 2220 de 2022, artículo 96

Días cercanos a la caducidad al momento de presentar la demanda	13 días
---	---------

Por su parte, frente a la causal de rechazo relativa a que el asunto no sea susceptible de control judicial, se tiene que se cumplen los presupuestos fácticos y jurídicos propios del medio de control de reparación directa, razón por la cual, no procede el rechazo de la demanda.

En lo atinente a la competencia se observa que el Tribunal Contencioso Administrativo mediante auto interlocutorio 42 de 5 de abril de 2022, estudió el factor relacionado con la cuantía y observando que la pretensión con mayor valor corresponde al liquidado como daño a la salud, consistente en la suma de \$363.410.400, que no supera los 500 SMLMV, por tanto, son de conocimiento en primera instancia por los Juzgados Administrativos.

En cuanto a la competencia en razón del territorio, este despacho también acoge el criterio del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, ya que de acuerdo al numeral 6 de artículo 156 del CPACA, se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, o domicilio principal de la demandada, razón por la cual, ante la ocurrencia fáctica en el municipio de Tuluá, este despacho es competente para conocer el proceso.

En cuanto a los requisitos de la demanda, observa este despacho que la demandante omitió enviar simultáneamente con la demanda, copia de la misma y de sus anexos a los demandados, razón por la cual se le requerirá al demandante para que realice lo pertinente.

Para este efecto, de conformidad con la disposición del artículo 170 del CPACA, se le advertirá que cuenta con el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda.

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la demanda invocada por los señores MOISÉS GRACIANO JIMÉNEZ y otros, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, CLINICA SAN FRANCISCO y FUNDACIÓN VALLE DEL LILI.
- 2. ADVERTIR** al apoderado de la demandante que cuenta con el término establecido en el artículo 170 del CPACA para corregir la falencia, so pena de rechazo de la demanda.
- 3. RECONOCER** personería jurídica a la abogada CONSUELO BENÍTEZ SARRIA, conforme al poder conferido por los demandantes.
- 4. INFORMAR** a las partes que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales para este despacho es j03aditivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiéndose indicar en

el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bcc17c8d4d09db3fbed6c61a3d18c087e1a951dbab30b592f7388611b977555**

Documento generado en 03/09/2023 06:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 780

RADICACION	76111-33-33-003 – 2023-00145-00 ¹
DEMANDANTE	LARRY ALEJANDRO PORTILLA DÍAZ larryportilla7@gmail.com
APODERADO	HOOVER IBARVO hooveribarvo05@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL notificaciones.buga@mindefensa.gov.co ditra.jetaf@policia.gov.co dasleg@armada.mil.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL. notificaciones@buga.gov.co
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Con la demanda de la referencia, se pretende se condene a los demandados al pago de una suma de dinero conforme a los hechos en que sustenta la demanda, relacionados con la pérdida de un vehículo de propiedad del demandante, automotor que previamente había sido inmovilizado por la policía de carreteras y se había procedido a su inmovilización en el parqueadero ubicado en *La Palomera*, lugar que se encontraba a cargo de la Secretaría de Tránsito o movilidad del Municipio de Buga.

Revisada la competencia por razón del territorio, este despacho procede a revisar los requisitos de la demanda, los cuales se encuentran contenidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, en donde se evidencia lo siguiente:

- El otorgamiento de poder tiene como fundamento normativo el artículo 86 del anterior Código Contencioso Administrativo, siendo necesaria su adecuación a la ley 1437 de 2011.
- Continuando con el poder otorgado, al tratarse de un poder especial, el asunto debe estar determinado y claramente identificado, tal como lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso.

1

https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8088/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300145007611133

- Tanto en el poder como en la demanda, se tiene como parte a la Policía Nacional, debiéndose adecuar hacia la persona jurídica con capacidad para ser parte en el proceso.
- Frente a la naturaleza de las pretensiones, se debe realizar su adecuación hacia el medio de control de reparación directa, es decir, debe contener pretensiones de declaratoria de responsabilidad y deberes de reparación.
- No se observa en la demanda los fundamentos de derecho de las pretensiones.
- No se aporta al plenario el cumplimiento de requisito de procedibilidad relativo a la conciliación extrajudicial.
- No se observa remisión de copia de la demanda y anexos a los demandados

Para este efecto, de conformidad con la disposición del artículo 170 del CPACA, se le advertirá que cuenta con el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda.

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la demanda presentada por el señor LARRY ALEJANDRO PORTILLA DÍAZ, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO.
- 2. ADVERTIR** al apoderado de la demandante que cuenta con el término establecido en el artículo 170 del CPACA para corregir la falencia, so pena de rechazo de la demanda.
- 3. INFORMAR** a las partes que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales para este despacho es j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b934c371438a8ebd42badbbd8d90a2b08c0cc788fed3cfdc66f22519e232ae6f**

Documento generado en 03/09/2023 08:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 779

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2023-00150-00 ¹
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
APODERADA	ANGÉLICA COHEN MENDOZA paniguacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADA	MARÍA MILENA RESTREPO LONDOÑO confianzalegal2012@gmail.com
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se pretende con la demanda de la referencia que se declare la nulidad parcial de un acto propio de la entidad demandante (anteriormente denominado acción de lesividad), consistente en la Resolución 173540 del 15 de junio de 2016 que reconoció la pensión de sobrevivientes del causante ONOFRE RAMÍREZ DÍAZ y que le fue reconocida a la señora MARÍA MILENA RESTREPO LONDOÑO.

La demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos (Reparto) del Circuito de Pereira – Risaralda, sin embargo, mediante providencia de 1 de junio de 2023, dicho despacho remitió la demanda y anexos a la oficina de reparto de Buga, teniendo como fundamento el ordinal 6 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, considerando que se encontraba demostrado en el expediente administrativo que tanto el causante como la hoy demandada mantuvieron su domicilio en el Municipio de Buga.

Revisado el expediente contentivo del medio de control, se observa que efectivamente el causante, señor ONOFRE RAMÍREZ DÍAZ, laboró en el Municipio de Guadalajara de Buga y en la misma entidad territorial falleció. También se constata de las actuaciones administrativas adelantadas por la demandante que la señora RESTREPO LONDOÑO, cuenta con domicilio en

1

https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8088/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300150007611133

el Circuito Judicial, razón por la cual este despacho es competente para conocer el medio de control.

Ahora, revisados los requisitos de la demanda, se observa que la apoderada judicial de COLPENSIONES brinda como domicilio de la demandada, una dirección ubicada en el Municipio de Pereira, Risaralda, así como un correo electrónico propio del cual se deduce pertenece a una firma de abogados, razón por la cual deberá corregir esta información y conforme a lo dispuesto en el numeral octavo del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, deberá remitir simultáneamente con la demanda, copia de ellas y sus anexos a la demandada.

Para este efecto, de conformidad con la disposición del artículo 170 del CPACA, se le advertirá que cuenta con el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda.

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en contra de la señora MARÍA MILENA RESTREPO LONDOÑO.
- 2. ADVERTIR** a la apoderada de la demandante que cuenta con el término establecido en el artículo 170 del CPACA para corregir la falencia, so pena de rechazo de la demanda.
- 3. RECONOCER** personería jurídica a la abogada ANGÉLICA COHEN MENDOZA como apoderada de la demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.
- 4. INFORMAR** a las partes que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales para este despacho es j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc9708ac937c44f5cc9d0c42e191ab753c1713d0d673803fcc2f77539bfe5c9**

Documento generado en 03/09/2023 08:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 778

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2023-00154-00 ¹
DEMANDANTE	CLAUDIA MARÍA LÓPEZ OSORIO clauslop2022@gmail.com
APODERADA	MARIA DEL PILAR GIRALDO HERNÁNDEZ mapigi0914@hotmail.com
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR. judiciales@casur.gov.co juridica@casur.gov.co
DEMANDADA DIRECCIÓN	DIANA MARÍA GONZÁLEZ RUIZ Calle 11 con Carrera 4A - 21, B/ LA MANSIÓN en el municipio de Ginebra
DEMANDADA DIRECCIÓN	ALCIRA GARCÍA PRECIADO Carrera 3 B · 48 R 83 Sur Barrio Diana Turbay
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se pretende con la demanda de la referencia que se declare la nulidad parcial del acto administrativo proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, en la cual se negó el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación mensual de retiro en un porcentaje del 50% a la demandante, quien manifiesta haber sido compañera permanente del fallecido agente retirado Francisco Octavio Peña Calero.

Revisado el expediente contentivo del medio de control, se observa el cumplimiento del factor territorial en cuanto que el domicilio del demandante se encuentra dentro del circuito judicial al que pertenece este despacho, contando además que se trata de un asunto de carácter laboral.

Ahora, revisados los requisitos de la demanda, se observa que la apoderada judicial de la demandante vincula como demandadas a las señoras DIANA MARÍA GONZÁLEZ RUIZ y ALCIRA GARCÍA PRECIADO de quienes no suministra

1

https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8088/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300154007611133

correo electrónico, sin embargo, no les remitió, mediante correo físico, de forma simultánea con la demanda, copia de la misma y sus anexos, obligación contenida en el artículo 162 numeral 8 de la ley 1437 de 2011.

Para este efecto, de conformidad con la disposición del artículo 170 del CPACA, se le advertirá que cuenta con el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda.

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la demanda presentada por la señora CLAUDIA MARÍA LÓPEZ OSORIO, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, DIANA MARÍA GONZÁLEZ RUIZ y ALCIRA GARCÍA PRECIADO.
- 2. ADVERTIR** a la apoderada de la demandante que cuenta con el término establecido en el artículo 170 del CPACA para corregir la falencia, so pena de rechazo de la demanda.
- 3. RECONOCER** personería jurídica a la abogada MARÍA DEL PILAR GIRALDO HERNÁNDEZ como apoderada de la demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.
- 4. INFORMAR** a las partes que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales para este despacho es j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f2af33b97138008c0d13c1aae37215833f933a510ee173bb7fb5afd02f4994**

Documento generado en 03/09/2023 08:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 625

RADICACIÓN: 76111-33-33-003 – 2023-00175-00
DEMANDANTE: LUZ ESTELA PEÑA OSORIO
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Luego de haber sido repartido el proceso para su conocimiento a los Juzgado de Cali, se remite el expediente por competencia territorial a este Despacho, habiéndose aportado certificación laboral reciente de la demandante.

La demanda de la referencia tiene por objeto la reclamación de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías del docente demandante, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, a la cual se le dará el trámite correspondiente teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto; además, se observa que el último lugar de trabajo fue en el municipio de Restrepo-Valle del Cauca, lo que indica que tiene este despacho competencia por el factor territorial para tramitar el asunto.

En lo que respecta a la cuantía, el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los juzgados administrativos conocen de la demanda *“de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”*; y no se presenta en este caso el fenómeno de la caducidad por acusarse un acto ficto. Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda formulada por LUZ ESTELA PEÑA OSORIO en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

2. NOTIFÍQUESE personalmente **(1) a la Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** y **(2) al Departamento del Valle del Cauca**, por medio de sus representantes legales o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **(3) al Ministerio Público** delegado ante este Despacho y **(4) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

5. ABSTENERSE el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

6. REQUIÉRASE a las demandadas para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).

7. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

8. ADVERTIR que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que se debe indicar, para su glosa, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd47f8044e671e85918f0d0e7c353296df4076c8eeeb0548ce8106c77d8a651**

Documento generado en 04/09/2023 12:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 775

RADICADO: 76111-33-33-003-2023-00111-00
[76111333300320230011100](https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/busqueda.aspx?c=76111333300320230011100)

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES E.I.C.E.

APODERADO: ANGELICA COHEN MENDOZA
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

DEMANDADO: JOSÉ JAIME JIMÉNEZ JIMÉNEZ
Asesoriajuridicacp2022@gmail.com
Cra 10 No. 20-19 Of. 417 Bogotá DC – Cel. 312 5280533

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

CONSIDERACIONES

La demanda de la referencia tiene por objeto que se declare la nulidad parcial de la Resolución GNR 134670 del 05 de mayo de 2016, mediante la cual COLPENSIONES reconoce una pensión de vejez al señor JOSÉ JAIME JIMÉNEZ JIMÉNEZ con un Ingreso Base de Liquidación inconsistente, que le otorgó una mesada pensional superior a la ordenada por la Ley, y a título de restablecimiento del derecho, pide se ordene reintegrar a favor de la entidad las sumas económicas recibidas por concepto de las diferencias recibidas de las mesadas pagadas, más aquellas que se continúen pagando y retroactivo percibido de forma irregular.

Ahora, revisado el expediente para su admisión, se observa que el último lugar de trabajo del demandante fue en Expreso Palmira¹, sin precisar la dirección de trabajo, mientras que su domicilio para las notificaciones se registró la carrera 10 No. 20 19 oficina 417 de Bogotá D.C., y de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece que la competencia por el factor territorial en asuntos de carácter pensional corresponderá al domicilio del demandante, siempre y cuando el demandado tenga sede en ese lugar. Se transcribe:

ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron

¹ 04 anexos. HL19235473. pdf

prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar." (Negrilla del Despacho).

Por tal razón, teniendo en cuenta que los domicilios del demandante y demandado corresponden a Bogotá D.C., se remitirá el expediente a la Oficina de Apoyo de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de la capital del país, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Segunda.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **DECLARAR** que este juzgado no tiene competencia por el factor territorial para tramitar la demanda de la referencia.
2. **DISPONER** que, por secretaría, se remitan las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del circuito de Bogotá D.C., para que sean repartidas entre los despachos de la Sección Segunda, como se explicó en la parte motiva de esta providencia.
3. **ORDENAR** que se cancele la radicación y se hagan las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30cb39fe157bcc5a9c1d52be81431a032f137a590d5feec797424396bad684d**

Documento generado en 03/09/2023 05:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 622

REFERENCIA: 76111-33-33-003-2023-00112-00
[76111333300320230011200](#)

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO SÁNCHEZ CASTRO y otros
andresf.g08@hotmail.com

APODERADO: ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ PARRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL
deval.notificacion@policia.gov.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

El señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ CASTRO y otros, a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de reparación directa, demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL para que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial por el fallecimiento del señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ BERMÚDEZ (q.e.p.d.) el 15 de marzo de 2021 en el municipio de Buga, Valle del Cauca, luego de que en una persecución recibiera varios impactos de bala por uniformados de la Policía Nacional cuando regresaba a su casa.

Ahora, en la demanda se observa la constancia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, radicada el 7 de marzo de 2023 y realizada el 24 de abril de 2023, resultando fallida¹. El medio de control cumple con la competencia funcional consagrada en el numeral 6 del artículo 155 del CPACA, así como por el factor territorial, teniendo en cuenta que los hechos objeto de los daños y perjuicios reclamados sucedieron en el municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca; así como por la cuantía al no exceder los 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sobre la caducidad se tiene que los hechos sucedieron el 15 de marzo de 2021 y de conformidad con la oportunidad para presentar la demanda, consagrada en el literal i numeral 2 del artículo 164 del CPACA, los dos años se cumplían el 15 de marzo de 2023, y la conciliación extrajudicial se presentó el 07 de marzo de 2023 suspendiendo los términos hasta la fecha

¹ Cdno pruebas 4 - pdf

de la audiencia el 24 de abril, por tanto, la oportunidad se amplió hasta el 03 de mayo de 2023, fecha en la que fue radicado el medio de control.²

De igual forma, cumple con los requisitos de la demanda consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y las modificaciones del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, incluidos los traslados a los demandados en el correo electrónico de radicación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por el señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ CASTRO y otros, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: 1) a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a través de su representante legal o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones; 2) a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y, 3) al **Ministerio Público delegado ante este Despacho**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. ABSTENERSE el juzgado de fijar gastos procesales, por considerar que no hay lugar a ellos.

SEXTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).

SÉPTIMO. RECONOCER personería al abogado **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.488.801 de Cali y Tarjeta Profesional No. 106.289 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante en los términos y condiciones de los poderes conferidos.

OCTAVO. ADVERTIR que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que se debe indicar, para su glosa, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Cdno digital. 02 acta de reparto y 02 acta de conciliación - pdf.

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696736e431f1ecce6f1d0610d2d24258c37eac58317021198cada3868aa26758**

Documento generado en 03/09/2023 06:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 623

RADICADO: 76111-33-33-003-2023-00127-00
[76111333300320230012700](https://www.cremil.gov.co/registro-procesos/76111333300320230012700)
DEMANDANTE: INSTITUTO TÉCNICO AGRÍCOLA – ITA BUGA
Ingrids.valencia@gamil.com
APODERADA: solucionesjuridicasvra@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO – INSPECCIÓN DEL
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga remitió el presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho del INSTITUTO TÉCNICO AGRÍCOLA contra la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO – INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL porque el titular de ese despacho; Dr. Juan Miguel Martínez Londoño, consideró que estaba impedido por la causal del numeral 4, artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que su hermana materna Carolina Tirado Londoño, actualmente es instructora a través de un contrato de prestación de servicios con el ITA.

Según la norma citada los magistrados y jueces deberán declararse impedidos cuando:

“(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

En este sentido, procede la causal de impedimento referida por cuanto la familiar del Juez Segundo Administrativo está dentro del segundo grado de consanguinidad y es contratista de la parte demandante

Ahora bien, la demanda de la referencia pretende que se declare la nulidad de la i) Resolución No. 5892 del 28 de diciembre de 2021 “Por medio de la cual se resuelve una investigación”, expedida por el señor Luis Alejandro Villa Ramos en calidad de Inspector del Trabajo y Seguridad Social, ii) Resolución No. 1681 del 2022 del 11 de abril de 2022 “Por medio de

la cual se resuelve un recurso de reposición" y iii) Resolución No. 4047 del 26 de agosto de 2022 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación", expedida por la señora Benedicta Montaña Sinisterra en calidad de directora territorial del Valle del Cauca; y a título de restablecimiento del derecho se reconozca que el demandante no estaba obligado a cancelar el valor de nueve millones ochenta y cinco mil doscientos sesenta pesos (\$9.085.260), por concepto de multa y sanción pagada al Ministerio de Trabajo.

Lo anterior con fundamento en que el INSTITUTO TÉCNICO AGRÍCOLA no podía negociar ningún artículo del pliego de solicitudes 2020-2021 presentado por la subdirectiva de la organización sindical "Sindimunicipios" puesto que sus integrantes no tenían la calidad de empleados públicos ni trabajadores oficiales, por cuanto el ITA tiene su propio régimen de carrera que le otorga el Estatuto Profesor de conformidad con el artículo 29 de la Ley 30 de 1992 y el Acuerdo 007 de 2013 de la institución; y, de igual forma, el auto de formulación de cargos no cumplió con los requisitos legales establecidos en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 sobre el procedimiento administrativo sancionatorio, y las pruebas aportadas por Sindimunicipios no fueron incorporadas en debida forma a la investigación.

En relación con el requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, este fue radicado el 29 de diciembre de 2022 ante la Procuraduría 58 Judicial para asuntos administrativos y se realizó el 27 de marzo de 2023¹; en relación con la competencia territorial, el INSTITUTO TÉCNICO AGROPECUARIO – ITA tiene su sede en el municipio de Guadalajara de Buga, y en la ciudad existe sede de la Inspección del Trabajo adscrita al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, y la cuantía del acto administrativo demandando no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cumpliendo con la competencia funcional y por cuantía, de acuerdo al numeral 3 del artículo 154 del CPACA.

Sobre la caducidad, la resolución No. 4047 de agosto 26 de 2022² que dejó resolvió la apelación y dejó en firme la sanción contra el ITA fue notificado el 30 de agosto de 2022³, por tanto, los cuatro meses para que se venciera el plazo para presentar la demanda se cumplían el 30 de diciembre de 2022, pero la solicitud de la audiencia de conciliación se radicó ante la Procuraduría el 29 de diciembre del mismo, suspendiendo los términos hasta el 27 de marzo de 2023 cuando se realizó, dejando hasta el 29 del mismo mes el plazo máximo para acudir a la jurisdicción, y la esta fue presentada finalmente el 28 de marzo, estando dentro del término legal.

De igual forma, cumple con los requisitos de la demanda consagrados en los numerales 7 y 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, incluidos los traslados simultáneos a los demandados⁴.

¹ Cdno digital, fls 253 a 258 pdf.

² Cdno digital, fls 235 a 243 pdf.

³ Cdno digital, fls 245 pdf.

⁴ Cdno digital. 01 constancia recibido pdf

Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el INSTITUTO TÉCNICO AGRÍCOLA DE BUGA contra la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO – INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente (1) a la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO – INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, (2) a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y, (3) al Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad acusada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

5. **ABSTENERSE** el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

6. **REQUIÉRASE** a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA)

7. **RECONOCER** personería a la abogada INGRID SUGEY VALENCIA CAÑAR con cédula de ciudadanía no. 1.144.081.630 y tarjeta profesional no. 334.908 del C.S.J. como apoderada del INSTITUTO TÉCNICO AGRÍCOLA DE BUGA, en los términos y condiciones del poder conferido.

8. **ADVERTIR** que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que se debe indicar, para su glosa, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14cf99f733f129f8404a5dfa2381f13840c19da5d860c0594d2bb6200692f596**

Documento generado en 03/09/2023 07:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 624

RADICACION	76111-33-33-003-2023-00129-00 76111333300320230012900
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE PALMIRA notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
APODERADO	CARLOS ANDRÉS BARRERA RIVERA cabarrera.juridico@gmail.com
DEMANDADOS	JORGE ALFONSO GUZMÁN DÍAZ jorgealfonsoquzmandiaz@hotmail.com EVIER DE JESÚS DÁVILA GUEVARA evieringeniero@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
ASUNTO	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

El Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali, mediante auto interlocutorio No. 217 del 10 de mayo de 2023, declaró la falta de competencia territorial para conocer del presente medio de control de repetición interpuesto por el MUNICIPIO DE PALMIRA en contra de los señores JORGE ALFONSO GUZMÁN DÍAZ y YEVIER DE JESÚS DÁVILA GUEVARA con residencia en los municipios de Cali y Palmira, de conformidad con el factor de conexidad dispuesto en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001.

Argumentó que, de acuerdo con la norma en cita, la competencia le corresponde al juez o tribunal ante el que se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, e indicó que la condena en costas al ente territorial fue por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala Civil Familia, en segunda instancia, y por esa razón, su conocimiento le correspondía a este circuito.

No obstante, revisada la normativa que regula la materia, encuentra este estrado necesario proponer conflicto negativo de competencia ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, atendiendo el factor territorial establecido en el numeral 11 del artículo 156 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 31, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para conocer determinados asuntos, atendiendo entre otros, los

factores objetivos, subjetivos, funcionales y territoriales, esto es, a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Para fijar la competencia en los asuntos de repetición, si bien el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 radicó en principio la competencia en el juez que había tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial en el cual fue condenado el Estado, esto es, bajo la égida de un factor de competencia por conexidad, lo cierto es que, de manera posterior, la Ley 1437 de 2011 que implementó el CPACA, reguló la materia y derogó de manera tácita la disposición contenida en la Ley anterior.

En tal sentido, lo explicó el Consejo de Estado en auto del 16 de noviembre de 2016¹, a través del cual determinó cuál de las dos normas en conflicto debe prevalecer para determinar la competencia de los jueces administrativos en los procesos de repetición, al explicar lo siguiente:

“Ahora bien, (...) el CPACA reguló expresamente la competencia para conocer de medios de control de repetición y la distribuyó en primera instancia entre los Jueces y Tribunales Administrativos, de acuerdo con la cuantía de las pretensiones.

“(...) en el caso de que exista incompatibilidad entre las legislaciones por regulación disímil –tal y como se advierte en el sub examine– lo procedente es entender que la legislación posterior –con independencia de su generalidad– derogó tácitamente la anterior.

“Así las cosas, en los medios de control de repetición las normas de competencia aplicable son las contenidas en los artículos 149, 152 y 155 del CPACA, que establecen, para esos efectos, el factor subjetivo y el factor objetivo por cuantía, por lo que el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 está derogado y resulta inaplicable”

La misma conclusión se sostuvo incluso por la Alta Corporación, Sección Tercera, Subsección A, C.P. María Adriana Marín, dentro del radicado No. 81001-33-33-001-2019-00245-01(66467), providencia del 20 de mayo de 2021, donde se explicó que en los asuntos presentados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, no se da aplicación al factor conexidad.

Así mismo, en providencia del año 2015², el Consejo de Estado expresó respecto de la competencia del medio de control de repetición en vigencia de la Ley 1437 de 2011:

“1. Según lo expuesto, aunque el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no derogó de forma expresa lo dispuesto en la Ley 678 de 2001, es factible concluir que en materia de competencia aquella fue modificada tácitamente, comoquiera que abandonó el factor de conexidad para efectos de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Magistrado Ponente Hernán Andrade Rincón, auto del 16 de noviembre de 2016, expediente 11001-03-26-000-2014-00043-00 (50.430).

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00004- 00(53026). Actor: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. Demandado: PABLO ARDILA SIERRA Y MARITZA AFANADOR GOMEZ. Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN.

determinar el juez competente funcionalmente, acogiendo en su remplazo un factor objetivo o material, manteniendo de forma excepcional un factor subjetivo.

2. Así las cosas, comoquiera que en el presente caso la demanda se interpuso el 16 de diciembre de 2014, es decir, una vez entrada en vigencia la Ley 1437 de 2011, es preciso darle aplicación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo prescrito por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir.”

Aunado a lo anterior, en providencia del año 2016³ se dijo:

“Como se aprecia, en el caso de que exista incompatibilidad entre las legislaciones por regulación disímil –tal y como se advierte en el sub examine– lo procedente es entender que la legislación posterior –con independencia de su generalidad– derogó tácitamente la anterior.

Así las cosas, en los medios de control de repetición las normas de competencia aplicable son las contenidas en los artículos 149, 152 y 155 del CPACA, que establecen, para esos efectos, el factor subjetivo y el factor objetivo por cuantía, por lo que el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 está derogado y resulta inaplicable.”

Ahora, no debe perderse de vista que la Ley 1437 de 2011 fue modificada por la Ley 2080 de 2021, la cual, en su artículo 31 modificó el artículo 156 del CPACA que regulaba el factor objetivo de competencia por razón del territorio, incluyendo, entre otros aspectos, un nuevo numeral específico para el medio de control de repetición, así:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo [31](#) de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo [86](#). El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

11. De repetición conocerá el juez o tribunal con competencia, en el domicilio del demandado. A falta de determinación del domicilio, conocerá el del último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio. (...)”

A la par, esta normativa que entró a regir un año después de su promulgación, esto es, el 25 de enero de 2022, en su parte final contiene un párrafo que establece que, “Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda.”

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00043-00(50430). Actor: NACION - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Demandado: JORGE ENRIQUE BARRIOS SUAREZ Y OTRO. Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPETICION

En ese orden de ideas, para esta sede judicial resulta claro que carece este estrado de competencia para conocer del presente medio de control en virtud del factor objetivo por razón del territorio, como quiera que la parte actora al momento de radicar su demanda –9 de marzo de 2023, determinó como lugar de notificaciones de las demandadas las siguientes:

VII. NOTIFICACIONES:

Las personales las recibiré en la secretaría de su despacho, o en la Secretaría Jurídica, Séptimo 7 piso de la Alcaldía Municipal de Palmira, ubicada en la calle 30 con carrera 29-39 Esquina edificio CAMP, igualmente a los siguientes correos electrónicos: notificaciones.judiciales@palmira.gov.co y cabarrera.juridico@gmail.com

El señor JORGE ALFONSO GUZMAN DIAZ recibirá en la Calle 42A No. 10 – 24 de Palmira – Valle del Cauca, teléfono: (602) 2873861, celular: 3167565570; y correo electrónico jorgealfonsoguzmandiaz@hotmail.com

El señor EVIER DE JESÚS DÁVILA GUEVARA recibirá en la Calle 32 No. 23-75 de Cali – Valle del Cauca, teléfono 2877802; y correo electrónico evieringeniero@hotmail.com.

Ergo, se tiene que los domicilios de los demandados corresponden a las ciudades de Cali y Palmira, aunado a que el último lugar de prestación de sus servicios lo sería la sede del ente territorial, esto es, el municipio de Palmira; y en consecuencia, no procedía la remisión de las diligencias que efectuó el Juzgado Quince Administrativo de Oralidad de Cali mediante auto interlocutorio No. 217 del 10 de mayo de 2023 a este circuito, en razón a la normativa en cita, y habida cuenta de la distribución de competencias en esta jurisdicción a la que se refiere el Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020, de donde se establece que dicho municipio corresponde al Circuito Judicial de Cali – Valle.

Por ende, no comparte este Juzgado la remisión de las diligencias que efectuó el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali mediante auto No. 217 del 10 de mayo de 2023, por cuanto se itera, ya no resulta aplicable el aludido factor de competencia por conexidad en materia del medio de control de repetición en vigencia del CPACA (Ley 1437 de 2011) con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, y de conformidad con los pronunciamientos expuestos del Consejo de Estado en la materia, motivo por el cual, se propone conflicto negativo de competencia, disponiendo la remisión de las diligencias ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

Otrora, se ordenará comunicar el presente proveído al Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA por el factor objetivo en razón del territorio para conocer del medio de control de la referencia, respecto del JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL

CIRCUITO DE CALI, Valle del Cauca, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para su reparto entre los Magistrados de la Corporación, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Cali, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** la presente providencia al Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d697a01ca375d87aa64592cbd3678f4ffac7cbe631fdab88c623024d7227cd**

Documento generado en 03/09/2023 07:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 783

REFERENCIA: 76111-33-33-003–2023-00130-00
[76111333300320230013000](#)

DEMANDANTE: LINA MARÍA SOTO RAMÍREZ
limasora@yahoo.com

APODERADO CÉSAR AUGUSTO QUINTERO SAAVEDRA
cequints@gmail.com

DEMANDADO: HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E.
ventanillaunica@hrob.gov.co

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira remitió mediante auto interlocutorio No. 402 del 12 de mayo de 2023 el proceso de la referencia por falta de jurisdicción y competencia, una demanda laboral ordinaria de primera instancia interpuesta por la señora LINA MARÍA SOTO RAMÍREZ en contra del HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E. para el reintegro a su cargo, pago de prestaciones sociales y otras acreencias laborales, donde la profesional se desempeñó como odontóloga; pero, revisado el plenario, se observa que el último lugar donde se prestaron los servicios o debieron prestarse fue en el municipio de Palmira, ciudad en la que además, tanto la demandante como la entidad hospitalaria tienen su domicilio, y de conformidad con el numeral 3º del artículo 156 del CPACA y el Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020, este municipio pertenece al Circuito Judicial Administrativo de Cali, por lo que será enviado a la Oficina de Apoyo de esa ciudad para su conocimiento.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **DECLARAR** que este juzgado es incompetente por el factor territorial para conocer de la de la demanda de la referencia.
2. **ORDENAR** la remisión de la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial del Circuito de Cali – Valle del Cauca para el reparto correspondiente, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.
3. **DISPONER** que se cancele la radicación y se hagan las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2d35b8895459c73bd8361cfce998237b0d0ab33824e3691ae4c4648b5ba842**

Documento generado en 04/09/2023 12:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 781

RADICADO: 76111-33-33-003-2023-00131-00
[76111333300320230013100](https://www.cremil.gov.co/consultas/76111333300320230013100)
DEMANDANTE: LUZ MARY MAYOR MENA
Ingrids.valencia@gamil.com
APODERADA: solucionesjuridicasvra@hotmail.com
DEMANDADO: INSTITUTO TÉCNICO AGRÍCOLA – ITA BUGA
notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga mediante auto interlocutorio No. 31 del 30 de marzo de 2023, revocó en su integridad el auto apelado e identificado con No. 0853 del 21 de junio de 2022, dictado por el Juez Primero Laboral del Circuito de Buga, al declarar probada la excepción de “Falta de jurisdicción y competencia” propuesta por el INSTITUTO TÉCNICO AGRÍCOLA DE BUGA – ITA, considerando que la existencia del contrato laboral reclamado por la demandante LUZ MARY MAYOR MENA entre el 9 de junio de 2007 y el 31 de diciembre de 2017, se dio mayoritariamente bajo los supuestos de contratación pública por contratos a término fijo con salario integral y por labores de aseo; además, que el ITA como Institución Pública de Educación Superior del orden municipal, no tiene en sus estatutos una categoría establecida para trabajadores oficiales, puesto que el personal lo vincula como empleado público bajo la categoría de personal administrativo, de allí concluyó que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debía conocer del asunto con base en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, como en efecto se reconocerá por concurrir los elementos argumentados por la parte demandada.

Ahora bien, la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga se da al resolver la apelación contra el auto que negó la falta de jurisdicción y competencia en la audiencia programada para resolver las excepciones propuestas por la parte demandante, el saneamiento del proceso, la fijación del litigio y el decreto de pruebas en el proceso ordinario laboral, y por ende, de conformidad con el artículo 16 del Código General del Proceso, será a partir de esta etapa procesal que continuará la actuación, trayéndola a la jurisdicción contenciosa por equivalencia con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Sin embargo, previo a adelantarse el trámite pertinente, habrá de requerirse a su apoderado para que adecúe **i)** el escrito genitor, señalando de manera clara el medio de control instaurado y el acto administrativo que se demanda y **ii)** el poder conferido, atendiendo los lineamientos procesales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contenidos en ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, que se caracteriza por ser un derecho eminentemente rogado, lo cual no permite que el juez pueda referirse a situaciones o normas que no han sido invocadas por las partes en la demanda.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. AVOCAR el conocimiento del presente asunto.
2. REQUERIR al mandatario judicial de la señora LUZ MARY MAYOR MENA para que, dentro del término del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, se sirva adecuar la demanda de la referencia a las exigencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y al cumplimiento de las demás normas pertinentes y necesarias para continuar con el trámite respectivo, así como el poder conferido, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
3. ADVERTIR a los interesados que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales para este despacho es j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd98ada543fda76d9a93a3745d644848a85b7508cb5e394342647d5a2059441**

Documento generado en 04/09/2023 08:49:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 782

REFERENCIA: 76111-33-33-003-2023-00138-00
[76111333300320230013800](#)

DEMANDANTE: NÉSTOR JAIME CAICEDO y otros

APODERADA: AURA NELLY VALENCIA QUIÑONEZ
gvna786@hotmail.com

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
deval.notificacion@policia.gov.co
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Div05@buzonejercito.mil.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

El Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Cali mediante auto interlocutorio No. 180 del 13 de marzo de 2023, remitió a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga la presente demanda por falta de competencia territorial, teniendo en cuenta que los demandantes tienen domicilio en el municipio de Ginebra, según lo establecido en el Acuerdo no. PSAA06-3806 del 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES

El señor NÉSTOR JAIME CAICEDO y otros, a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de reparación directa, demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de los perjuicios ocasionados como consecuencia del desplazamiento forzado a título de falla en el servicio, que sufrió junto a su esposa y tres hijos el 20 de julio de 1997 en el municipio de Mapiripán a orillas del río Guaviare, causado por grupos paramilitares, lo que provocó que tuvieran que desplazarse hasta el municipio de Ginebra, Valle del Cauca, el 6 de enero de 1999; luego, indica que el 29 de marzo de 2011 solicitaron ante Acción Social la atención humanitaria y la inclusión en el registro único de la población desplazada, siendo registrados pero sin recibir ayudas efectivas a la fecha.

Ahora, revisados los requisitos de la demanda, los cuales se encuentran

contenidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, se evidencia que la misma no indica las omisiones de las entidades demandadas, que sirvan de fundamento a las pretensiones.

Así mismo, en aras de verificar que la demanda se haya interpuesto en la oportunidad debida, en tratándose de hechos que involucran la presunta comisión de delitos de lesa humanidad, entre ellos, el desplazamiento forzado, y siguiendo la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado¹, se requerirá a la togada para que indique la data desde la cual los demandantes tuvieron el conocimiento de la participación del Estado en el daño antijurídico alegado, así como las razones o impedimentos para ejercer el derecho de acción.

Finalmente, deberá remitir la parte interesada copia de la demanda, los anexos y la subsanación a los demandados, remitiendo al Despacho soporte de ello.

Bajo ese escenario, de conformidad con la disposición del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada, advirtiéndose a la parte actora que para ello cuenta con el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda presentada por el señor NÉSTOR JAIME CAICEDO y otros, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL y NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL.

2. ADVERTIR a la apoderada de la demandante que cuenta con el término establecido en el artículo 170 del CPACA para corregir las falencias, so pena de rechazo de la demanda.

3. RECONOCER personería a la abogada **AURA NELLY VALENCIA QUIÑONEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.966.058 de Cali y Tarjeta Profesional No. 72.924 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y condiciones de los poderes conferidos.

4. INFORMAR que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales para este despacho es j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, radicado 61033, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0491ff9768d8974da234aea2565a194308d5dff92adefb7d7591b343d1479c9**

Documento generado en 04/09/2023 10:52:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>